

Judicial del Estado; 9, 11, 319, 320 fracción I y 331, todos del Código de Procedimientos Penales en vigor, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una sentencia, dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia de [REDACTED], Baja California, respecto de hechos cometidos dentro de nuestro Estado.

II.- Finalidad del recurso.- El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el fallo sometido a revisión, se aplicó la ley correspondiente, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, para, en su oportunidad, confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada o, en su defecto, ordenar la reposición del procedimiento, tal y como lo prevén los numerales 310, 333 y 337, del Código Procesal Penal para el Estado.

III- Verificación de la defensa adecuada.- Esta Sala Revisora, en suplencia de la queja después de realizar un análisis integral del expediente, se advierte que en el caso sometido a estudio, se tiene por demostrados los elementos que integran el tipo penal de **Abuso sexual cometido a menor de catorce años o incapaces en número de dos**, así también al acreditar la responsabilidad penal de sentenciado [REDACTED], en su comisión, de conformidad con los artículos 180 en relación con el 180 BIS ambos del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos.

Respetándose en beneficio del citado sentenciado, las formalidades esenciales del procedimiento, en los términos desarrollados que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se respetó su derecho a: *(i) ser notificado del inicio del procedimiento; (ii) tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincó su defensa; (iii) contó con la oportunidad de alegar; y, (iv) tuvo una resolución que dirimió las cuestiones debatidas, así como la oportunidad de*

las que a continuación se enlistan:

- 1.- [REDACTED], aparece registrada la [REDACTED], con año de expedición 1993.
- 2.- [REDACTED], aparece registrada la [REDACTED], con año de expedición 2016.
- 3.- [REDACTED], aparece registrada la cédula [REDACTED], con año de expedición 2015.
- 4.- [REDACTED], aparece registrada la cédula [REDACTED], con año de expedición 2007.
- 5.- [REDACTED], aparece registrada la cédula [REDACTED], con año de expedición 2016.
- 6.- [REDACTED], cédula registrada con el número [REDACTED], con año de expedición 2002.
- 7.- [REDACTED], con registrada la cédula 8427831, con año de expedición 2014.
- 8.- [REDACTED], aparece registrada la cédula [REDACTED], con año de expedición 1995.

En suma, no se lesionó el derecho del hoy sentenciado a una defensa técnica adecuada.

Tampoco se advierte que, tanto la Titular del Juzgado que inicialmente conoció de la causa entorpeciera el ejercicio del derecho de defensa del acusado, en tanto que le informó el nombre de su acusador, los datos que obran en la causa, les brindó la oportunidad de nombrar un defensor, en general, que tanto el Juez que inicio el proceso, como el Juzgador que concluyo actualmente actúa en la causa, no impidió u obstaculizó el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación de la Representación Social.

Sentado lo anterior, y contrario a lo alegado por la defensa particular del recurrente, se tiene elementos de prueba suficientes para acreditar los elementos del tipo penal de abuso sexual a menores de catorce años en número dos, así como la plena responsabilidad penal de sentenciado en su comisión, tal y como se demostrará más adelante.

IV.- Protección de datos personales en atención al interés superior del menor. Toda vez que nos encontramos ante un asunto en donde las victimas al momento en que acontecieron los hechos, eran menores de edad, por

consiguiente con fundamento en los artículos 20 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño; y, 79 y 86 fracciones IV y VI de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, con la finalidad de preservar la identidad y los datos personales de las pasivos del delito, evitando su revictimización, a lo largo de esta determinación se les citará e identificará con las iniciales “██████” y “██████”.

Razón por la cual, de conformidad con los artículos 4, párrafo octavo de la Constitución Federal; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los Tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, debemos atender primordialmente al interés superior del niño.

Lo que permitirá garantizar y proteger sus derechos y bienes jurídicos que la ley tutela en su favor como persona, esto es, su privacidad, identidad, dignidad, su bienestar físico y psicológico, para que sea tratada con humanidad, respeto y evitar su discriminación a consecuencia de la conducta ilícita cometida contra ella; como lo dispone los numerales 17 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal y 7 primer párrafo y segundo párrafo fracciones V, VIII y XXII, 40 párrafo primero y párrafo segundo fracción III y 124 fracciones I, V y XI de la Ley General de Víctimas. En apoyo a lo anterior, cabe citar la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES. NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE

DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.

V.- Juzgamiento con Perspectiva de la infancia y perspectiva de género. Este Tribunal de Alzada, al examinar la resolución venida a apelación, quedó de manifiesto que en la especie y tomando en cuenta la naturaleza del delito que nos ocupa, este Órgano de Apelación en el ámbito de sus competencias tiene la obligación de Juzgar con Perspectiva de Género, tomando en cuenta las disposiciones y directrices contenidas en los artículos 1 y 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 79 y 86 fracciones IV y V de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; Ley General de Víctimas, las directrices del Protocolo de Actuaciones para quienes imparte justicia en caso de que involucren Niñas, Niños y Adolescentes.

Efectuando un correcto análisis de **Perspectiva de la infancia**, puesto que nos encontramos ante la presencia de dos víctimas en edad de niñez al momento de la ejecución de este

evento delictivo; siendo necesario tomar en cuenta determinados aspectos, a fin de realizar un correcto ejercicio de valoración probatorio, acorde a los criterios y estándares internacionales que hoy por hoy, exigen a la naturaleza del asunto que se trata.

Por lo que resulta necesario tener en cuenta dichos aspectos, a fin de evitar la transgresión a los derechos humanos del pasivo, pues tales características tienen impacto en el análisis del material probatorio que deberá ser valorado en los siguientes apartados. Ya que se trata de un grupo de atención prioritaria, a la vez que también es este fallo se hará referencia a los motivos por los cuales, en el presente análisis, es necesario llevar a cabo un estudio y tratamiento, con perspectiva de género, y se advierten una serie de elementos que permiten concluir que las circunstancias analizadas configuraron una relación de asimetría respecto del acusado, quién resulta ser tío de las pasivos, además de que los hechos se llevaron a cabo en su domicilio de las víctimas, encontrándose a merced del sentenciado.

Tratándose este aspecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es orientador (no obligatorio), lo cierto es que proporciona herramientas adecuadas que permiten abordar un planteamiento como el aquí analizado. Estableciéndose en el mismo un elemento indispensable a tener en cuenta, cuando se ventilan derechos de niñas, niños y adolescentes, es la interseccionalidad.

Por lo que, es dable afirmar que, de los lineamientos del referido protocolo en la especie, se está ante la presencia de un caso de interseccionalidad ya que las víctimas directas al ocurrir el hecho ambas contaban con una edad inferior a los catorce años, que en el caso pertenece al género femenino.

Ahora bien, este Órgano de Alzad, estima juzgar el presente juicio penal bajo el **interés superior del niño, niña o adolescente**, puesto que en la presente resolución deberá

declaración de las niñas con una doble finalidad de establecer fidelidad en lo manifestado por las víctimas y además de reproducir su voz, en tutela del derecho que tiene de ser escuchado; haciendo inserciones de fragmentos literales de acuerdo a lo que las niñas hayan expuesto sobre el tópico que se atiende.

De igual manera, la presente resolución se desarrolla con perspectiva de género, pues esta obligación deviene de disposiciones de suprema jerarquía que nos obliga como Estado, pues nos remite a un núcleo de suprallegalidad imprescindible para la administración de justicia en sociedad civilizada:

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

1a./J. 22/2016 (10a.)

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario

Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 29, Abril de 2016 (3 Tomos). Pág. 836. Tesis de Jurisprudencia.

En efecto, este Órgano Colegiado advierte que nos encontramos ante un caso de interseccionalidad, dado que las víctimas, contaban con once y catorce años de edad; lo que conlleva al pronunciamiento sobre la necesidad de incorporar el interés superior del menor en conjugación con la protección reforzada en virtud de la femineidad de las víctimas.

Respecto a la interseccionalidad. En efecto, dicha herramienta analítica permite estudiar, entender y responder a las maneras en que el género se cruza con otras identidades y cómo estos cruces contribuyen a experiencias únicas de opresión y privilegio, para cada una de las partes que se involucran en determinada relación social –incluyendo las jurídicas–. Teniendo como objetivo revelar las variadas identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de distintos factores; de ahí que al pensar en el desarrollo desde la perspectiva de la interseccionalidad, se genera la posibilidad de centrarse en contextos particulares, en experiencias específicas y en los aspectos cualitativos de temas como la igualdad, la discriminación, la justicia, lo que permite generar un trato diferenciado justificado, a fin de mitigar alguna relación asimétrica. Esta forma de justiciabilidad opera por el enlace que tiene con las personas involucradas, sujeto activo y víctima,

vistas desde su dimensión humana y su relación como parte de nuestra sociedad, pues la dignidad humana en su más pura manifestación tiene la más alta primacía como eje rector de toda actividad jurisdiccional.

Finamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido reiteradamente que todo Órgano Jurisdiccional **debe impartir justicia en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten**, por lo que este Tribunal de Alzada y a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, acorde con el principio de igualdad y no discriminación el Impartidor de Justicia debe de tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad; tener acceso a una justicia en condiciones de igualdad y que se debe tomar en cuenta que esos elementos para juzgar con perspectiva de género y de la infancia, derivado de todos los hechos externos que fueron planteados, no únicamente cuestiones subjetivas.

VI.- Motivos de inconformidad y alcance del recurso.

- Habida cuenta que uno de los apelantes es el Defensor Particular, licenciado [REDACTED], se tiene ratificando el escrito de agravios hecho valer en favor de su defendido, y solicitando se declaren procedentes.

Por su parte, la licenciada [REDACTED], en su carácter de Representante Social adscrita a este Tribunal de Alzada en la audiencia de vista, no expresó motivos de agravios, por estimar que la resolución se encontraba ajustada a derecho, solicitando se confirme la sentencia condenatoria recurrida.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada, de conformidad con lo establecido en el ordinal 316 del Código Adjetiva de la Materia, deberá efectuar el estudio integral de la causa, subsanando en su

caso total o parcialmente los insuficientemente formulados o supliendo la ausencia de los mismo.

Cabe precisar, no se hará la transcripción literal de los motivos de inconformidad expresados por la defensa del impugnante en esta resolución, por obrar los mismos dentro del presente toca que aquí se resuelve; razón por la que esta Sala entrará al análisis y estudio, recayendo una respuesta a ellos, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, lo que se extenderán en suplencia de queja a favor de las víctimas del delito, en atención al derecho humano de la verdad y a la justicia con el que cuenta a su favor. Lo que se sustenta en la tesis de jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30, de la Novena Época, con número de registro 166521, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, del mes de septiembre de dos mil nueve, materia común, consultable en la página 2789, de texto y rubro siguiente:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”.

En términos del dispositivo 333 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, se considera oportuno precisar que este Tribunal reasume plena jurisdicción en el estudio de los hechos por no existir reenvío en la materia penal, sin que ello implique una afectación a la esfera jurídica de los recurrentes, ya que no puede negarse al Juzgador de Segunda

Instancia esa potestad que la propia Ley Suprema le confiere por naturaleza, puesto que dentro de sus facultades legales, puede hacer todo tipo de consideraciones para motivar sus actos y no pueden estar constreñidos a las señaladas por el de primera instancia.

VII.-Estudio de los motivos de inconformidad. Una vez realizado el estudio integral del expediente, juntamente con los motivos de inconformidad expresados por la defensa, este Tribunal de Alzada, los encuentra infundados y, por ende, insuficiente para variar el sentido de la resolución combatida.

Es así, puesto que el argumento total del recurrente consistió en señalar que al analizar las constancias procesales que sirvieron de base para dictar la resolución en estudio, considera que le causa agravio el considerando III, relativo a los elementos del tipo penal, puesto que el Juzgador de Primer Grado al efectuar una relación de los elementos probatorios que obran en la causa y con los que concluyó en sentencia condenatoria, éste no fundó, ni motivo en forma adecuada sus razonamientos, reiterando el apelante que no se reúnen los requisitos para tener por acreditado penalmente tanto el cuerpo de delito, como la plena responsabilidad penal de su representado.

Continúa narrando que, por lo que hace al ilícito de abuso sexual a menores de catorce años o incapaces agravado (en número de dos), tipificado en los artículos 180 bis en relación con el 181, en concordancia con los numerales 14 fracción I y 16 fracción I, todos del Código Penal vigente; no se encuentran debida y plenamente acreditados, en términos del numeral 255 del Código de Procedimientos Penales aplicable, puesto que no se encuentran acreditados ninguno de los elementos, como lo son: la existencia de una conducta humana, consistente en ejecutar o hacer ejecutar actos sexuales, puesto que su representado en ningún momento realizó los actos que se reprochan; con base en

las declaraciones emitidas por las víctimas, puesto que del análisis de las mismas, se infiere una narrativa perfectamente detallada, que encuadran perfectamente en la descripción ideal del delito; generando, en el ánimo del recurrente, duda razonable respecto que si en verdad sucedieron los hechos.

También señala, que no se encuentra acreditado el segundo elemento relativo a que se haya utilizado la violencia física o moral para la imposición de la cópula, puesto que, del análisis de las declaraciones emitidas por los pasivos de ilícito, en las que aseveran haber sufrido actos eróticos sexuales por parte del sentenciado, caen en contradicciones en cuanto la forma, lugar y tiempo en que supuestamente acontecieron.

Refiere también, que en cuanto a dicha conducta sea sin el propósito de llegar a la cópula, causándole duda las conclusiones emitidas por perito médico adscrito a la Procuraduría, puesto que no se señala si existieron dictámenes médicos que determinen alguna lesión psicológica causado a las víctimas.

Aduce el recurrente, que le causa agravio que la representación social no haya indagado respecto de la forma en que acontecieron los hechos, que especificara el día que ocurrió; insistiéndose el apelante que las declaraciones de las víctimas son insuficientes para acreditar que dichos actos se realicen sin consentimiento de la persona (sujeto activo) o con consentimiento de una menor de catorce años o que no tenga capacidad de resistir el hecho.

También expresa, por lo que hace a la acreditación del delito, por parte del Representante Social ante el Juez de la Causa, así como la probable responsabilidad penal de su representado, en la comisión del delito que nos ocupa, considerando que son insuficientes los elementos de prueba que

obran en el expediente, y que sirvieron de base para acreditar la probable responsabilidad penal de su defendido, pero insuficientes para acreditar la plena responsabilidad, pues no existen pruebas contundentes y suficientes, puesto que carecen de valor probatorio en términos de los artículos 212, 213, 219, 22 y 222 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Por tanto, desde su perspectiva, no se reunieron los elementos necesarios para demostrar a plenitud la responsabilidad penal de su representado.

Afirmaciones con la que este Cuerpo Colegiado no comulga, pues contrario a lo expuesto por la defensa, de las pruebas que conforman la causa penal en estudio, se advierte que quedó acreditada la plena responsabilidad penal del ahora sentenciado [REDACTED], toda vez que al administrar y concatenar los medios de prueba que fueron enunciados y justipreciados por el Juzgador Primigenio, con la fundamentación y motivación que para ello acertadamente enunció.

Por otra parte, esta Revisora, tras realizar un análisis integral del expediente, se advierte que el *A quo* no alteró los hechos y aplicó la ley correspondiente, para tener por demostrados los elementos integrantes del tipo penal de que se trata, así como la plena responsabilidad del sentenciado de mérito, en su comisión.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la defensa, obran en autos elementos de prueba aptos y suficientes para tener por demostrada la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión de los delitos en estudio, pues destaca las imputaciones firmes y directas que efectúan en su contra las niñas **víctimas de iniciales** [REDACTED]. y [REDACTED].,

Puesto que la **niña víctima** [REDACTED]., en la parte que aquí interesa, a preguntas del Representante Social en relación a los

que no le dijo nada a nadie de lo que le había sucedido, por miedo.

Que la última vez que pasó, recuerda que aún cursaba sexto de primaria, su abuelita los invitó a la iglesia, a ella y a sus hermanos, que su tío [REDACTED] mandó a sus hermanos a la tienda, y fueron a la iglesia, que no había llegado nadie, que llegó su tío [REDACTED] y la abrazó, que mandó a sus hermanos a la tienda, y luego le metió la mano por las “pompis” dentro de su ropa, refiere que traía una falda y solo alcanzó a tocarla por encima de su pantaleta; y señala que no le contó a nadie, que sabe que su tío es un adulto, y que está casado con su prima [REDACTED], que ellos le dicen tía por que es está más grande, y reitera que solo [REDACTED] la ha tocado.

Atestos que contrario a lo señalado por la defensa del recurrente, tiene valor preponderante en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que gozan de valor probatorio, virtud que fueron rendidas por las pasivos de ilícito y por lo tanto, adquiere valor preponderante.

Además este señalamiento se encuentra robustecido con la declaración emitida por [REDACTED], (fojas 2), representante legal de las víctimas, quién esencialmente manifestó que, en la parte que aquí interesa, que su hermana [REDACTED], le dijo que tuviera cuidado con sus hijas, ya que [REDACTED], le había dicho que el [REDACTED] las había manoseado; por lo que ella cuestionó a sus hijas de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]., sí era cierto que [REDACTED] las había tocado, que [REDACTED] le decía que sí, y [REDACTED] que no, por lo que las confrontó para saber quién de las dos mentía, y dijeran la verdad, manteniéndose cada quién en su postura.

Que fue hasta el día dieciséis de agosto de dos mil

quince, al estar platicando con su hermana [REDACTED], quién es suegra de [REDACTED], le platicó lo que estaba sucediendo; por lo que [REDACTED] le dijo que si quería ella platicaba con las niñas, siendo el día diecinueve de agosto del mismo año, sus hijas le dijeron a su tía [REDACTED], que si era cierto lo que les había hecho [REDACTED], pero que no quería decir, porque éste, les había dicho que no dijeran nada y que les iba a comprar un celular.

Por lo que, ella nuevamente platicó con sus hijas en la casa de su hermana; admitiendo las niñas, y le dijeron que [REDACTED] la había tocado a las dos en sus partes de su cuerpo, como su vagina y sus pechos.

Que [REDACTED], le dijo que pasó en su casa cuando ellos no se encontraban, que [REDACTED] es esposo una sobrina y que se quedaba a dormir en mi casa, que él vivió como dos meses ahí y se fue de ahí como en el mes de junio de este año porque nosotros vendimos la camioneta en la que él se quedaba, pero nunca habían tenido problemas con él.

Entonces [REDACTED], le platicó que las veces que él la tocó en sus partes íntimas fue en la casa y cuando ellos no se encontraba; también refirió que la tocó cuando se encontraban en la iglesia, ya que él es pastor de la iglesia, misma que se ubica en la colonia [REDACTED] y su hija iba a esa iglesia.

Por su parte, su diversa hija de iniciales [REDACTED], también le dijo que [REDACTED] la tocó en una sola ocasión cuando ellos no estaban en casa, que sucedió cuando estaban sus otros hijos, entre ellos la diversa víctima [REDACTED], pero que ella no se dio cuenta que [REDACTED] la tocó, que ella no le había dijo nada, pero que [REDACTED] le tocó su vagina por debajo de su ropa.

Esta declaración tiene especial relevancia, puesto que, vienen a corroborar las declaraciones emitidas por las pasivos del

delito [REDACTED]. y [REDACTED]., ya que contrario a lo argüido por la defensa en el sentido que sus declaraciones son dudosas, virtud de que la Representación Social, no indagó respecto de la forma en que acontecieron los hechos, así como el día en que aconteció los eventos delictuosos.

Argumento de la defensa con el que esta Sala Revisora no comulga, pues contrario a su apreciación, tanto las declaraciones emitidas por las niñas violentadas de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]. y por la madre de éstas, adquieren un rango de testimonial en términos del numeral 213, 214 y 221, del Código Procesal Penal, pues tienen la capacidad de apreciar el acto, se condujeron con completa imparcialidad, siendo susceptibles a los mismos, narrando de manera lógica y congruente la mecánica de los hechos, cuentan con el criterio suficiente debido a su edad y capacidad, se condujeron con probidad e independencia, y conocieron los hechos a través de las personas que resistieron el acto delictuoso, sin dudas, ni reticencias sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, ya que no existe prueba en contrario que evidencie que fueron obligadas o impulsadas por el engaño o error; pues que la niña [REDACTED]. de once años de edad, refiere que [REDACTED] le tocó con su mano la vagina por afuera de su pantalón, cuando se encontraban en su casa. Y por su parte, la diversa víctima [REDACTED]., manifestó que [REDACTED] la tocó en tres ocasiones, dos de ellas en su pecho, una de ellas en la casa de sus padres, en la casa de su abuelita y cuando le tocó su vagina por encima de su calzón, fue en la iglesia.

Por lo que se concluye que, este Tribunal de Alzada difiere de los argumentos vertidos por los recurrentes, habida cuenta que contrario a lo que asevera, en el sumario existen pruebas aptas, bastantes y suficientes, para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del sentenciado [REDACTED], además de que no se violentó en perjuicio de su representado los

competencias garantías especiales y medidas de protección, por pertenecer a los grupos de mayor riesgo, destacando que en todo momento debe prevalecer el interés superior del niño.

Encontrándose de igual manera facultado y obligado a los Impartidores de Justicia a efecto de valorar la declaración emitida por la víctima del delito en base a los Protocolos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se encuentren involucrados en un proceso judicial niñas, niños y adolescentes, los cuales en un aspecto general, establecen que al niño víctima dentro de un proceso, no se le puede dar un trato igual a la de un adulto, virtud que entonces se está ante una desigualdad notoria en perjuicio del mismo, virtud que no se les puede exigir de igual manera la forma de conducirse dentro de un proceso, dado la evidente diferencia de edades.

El citado Protocolo, también prevé que debe de valorarse su testimonio de acuerdo a su edad, nivel de madurez cognitiva, social, educación, además de ello si tiene una condición especial, etc; circunstancias que deben ser ponderadas desde el inicio del procedimiento penal, es decir, aun desde la fase de investigación en sede ministerial, otorgándole a la niña víctima todas las facilidades para que pueda desenvolverse y exponer su versión, buscando evitar la revictimización.

En esa tesitura, contrario a lo expuesto por la defensa, **las versiones emitidas por las víctimas infantiles** fueron correctamente justipreciadas por el A quo, puesto que de la narrativa de los hechos, se advierte con claridad que estos acontecieron en el domicilio donde habitaban las niñas con el ahora sentenciado [REDACTED], a quien identifica perfectamente como esposo de su tía [REDACTED]; y los hechos acontecieron cuando sus padres no se encontraban en la casa, siendo claras ambas víctimas en señalar que [REDACTED], a [REDACTED], en una ocasión le tocó sus pechos; y a [REDACTED], en tres ocasiones le tocó sus pechos y su vagina. Depositiones que

contrario a lo argüido por la Defensa, adquiere valor preponderante en estima de este Tribunal de Apelación, virtud de que al ser adminiculada por el resto del caudal probatorio, adquiere eficacia probatoria en términos del numeral 221 del Código de Procedimientos Penales, resultando sus testimonios aptos y suficientes para tener por acreditado la participación del sujeto activo en la comisión del delito, así como su plena responsabilidad penal, destacando de sobremanera, que no obstante la minoría de edad de las pasivos -once y catorce años de edad- al momento en que acontecieron los hechos, y posteriormente al ser careadas con el sentenciado, ya contando con mayoría de edad, ambas víctimas reiteran la imputación efectuada en su contra.

Virtud de que la información que proporcionaron las pasivos del delito es clara, coherente y congruente, acorde a su edad y madurez cognitiva, puesto que no puede exigírsele que proporcione datos exactos relativos a la hora, fecha, en cuantas ocasiones específicamente realizó dicha conducta el activo, ya que no está en condiciones de hacerlo, lo cual de manera alguna demerita su testimonio, puesto que sería absurdo que unas niñas de escasos once y catorce años de edad, se le exigieran dichos requisitos y por el hecho de no poder proporcionarlos, no se le daría crédito a su versión.

Aunado al hecho, de que no puede tachárseles de actuar con malicia o de mala fe, es decir no cuenta con los alcances para inventar este tipo de eventos, si en realidad no los hubieran vivido, destacándose que, en este tipo de delitos de naturaleza sexual, generalmente se comente en ausencia de testigos, buscando el sujeto activo precisamente su impunidad, por tanto, los testimonios de las víctimas adquieren valor preponderante, más cuando se encuentra sustentado con otros indicios como aconteció en la especie.

De ahí que resulten infundados los motivos de

en el caso sujeto a estudio, los extremos antes señalados se acreditaron en forma integral, pues los datos de prueba que integran el sumario, son suficientes para demostrar la materialidad de cada uno de ellos, veamos:

Por lo que hace al **elemento a)**- mencionado, se encuentra acreditado con el siguiente medio probatorio:

Declaración emitida en primer término por la **pasivo del delito** [REDACTED], en la parte que aquí interesa, a preguntas del Representante Social en relación a los presentes hechos, señaló en diecisiete de septiembre de dos mil quince, cuando tenía once años de edad, su tío [REDACTED], le tocó sus partes, por donde hace pipi, que ella estaba con su hermana, que eran como las tres o cuatro de tarde, que su hermana estaba adentro de su casa viendo la televisión, cuando llegó su tío [REDACTED], la saludó, luego la abrazó y le empezó a tocar sus partes, por donde hace “pipi”, que ella tenía un pantalón, que por fuera de su pantalón con su mano y la empezó a sobar, por donde hace “pipi”; señalando la víctima que ella le dijo que no le hiciera eso, para posteriormente meterse al cuarto, sentándose junto con su hermana a ver la televisión; también refirió que esto se lo contó a su tía [REDACTED], y ella se lo contaría a su abuelita; que ella no se lo dijo a su mamá porque tenía miedo de que le pegara; señala también que solamente se lo hizo una vez.

De la misma manera, obra en el sumario la declaración vertida por la **victima** [REDACTED], en diecisiete de septiembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público, señaló que tiene trece años de edad, que su fecha de nacimiento es el veintisiete de julio de dos mil uno, que habita con sus padres y en relación a los hechos, fue puntual en señalar que su tío de nombre [REDACTED] las tocaba- refiriéndose a ella y su hermana de iniciales [REDACTED].- que su tío [REDACTED] le tocó sus pechos, que la primera vez que lo hizo fue en la casa de su abuelita [REDACTED], en

playitas, que [REDACTED] las estaba cuidando, porque sus padres no estaban, se encontraban trabajando “otro lado” (en Estados Unidos), que fue por la tarde, que lo recuerda por haber ido a la escuela, cuando cursaba sexto de primaria.

Señala que la segunda vez que la tocó, fue en la casa de sus padres, que ella se encontraba barriendo un cuarto, cuando llegó su tío [REDACTED], la saludó y se le acercó abrazándola por la cintura, tocándole con su mano su pecho por fuera de su ropa, que ella lo cuestionó del porque le hacía eso, contestándole su tío que se dejara tocar y que le daría dinero, diciéndole ella que no, que no le dijo nada a nadie de lo que le había sucedido, por miedo.

Que la última vez que pasó, recuerda que aun cursaba sexto de primaria, su abuelita los invitó a la iglesia, a ella y a sus hermanos, que su tío [REDACTED] mandó a sus hermanos a la tienda, y fueron a la iglesia, que no había llegado nadie, que llegó su tío [REDACTED] y la abrazó, que mandó a sus hermanos a la tienda, y luego le metió la mano por las “pompis” dentro de su ropa, refiere que traía una falda y solo alcanzó a tocarla por encima de su pantaleta; y señala que no le contó a nadie, que sabe que su tío es un adulto, y que está casado con su prima [REDACTED], que ellos le dicen tía porque es esta más grande, y reitera que solo [REDACTED] la ha tocado.

Declaraciones a las que este Tribunal de Alzada les otorga valor probatorio acorde a las reglas de valoración previstas por los artículos 212, 213 y 221 del Código de Procedimientos Penales, ya que reviste las características de testimonio con valor preponderante, en tanto recibe el apoyo de los demás elementos probatorios obrante en autos, tomando en cuenta que el hecho que nos ocupa es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, que las pasivos emitieron su testimonio de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias en cuanto a la esencia del hecho y las circunstancias esenciales

del mismo, pues por lo general se trata de ilícitos de oculta realización y no es óbice que las citadas imputaciones provenga de una niña, siendo su narración digna de crédito, habida cuenta que las circunstancias ahí narradas con tantos detalles no pueden ser por invención de ésta o por inducción de terceros y cobran mayor relevancia, dado precisamente por su minoría de edad, además por ser las pasivos víctima de la conducta del activo, es que narraron claramente.

Acreditándose así los elementos del delito previstos en los incisos **a), b) y c)**, toda vez que acreditan que el activo realizó en las pasivos, quienes eran menores de catorce años, actos sexuales, consistente en tocamientos en sus pechos y vagina.

Se inserta la Tesis de Jurisprudencia que funda la valoración que esta Sala le otorga al testimonio del pasivo, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo: XII, septiembre de 1993, visible en su página 265, de texto siguiente:

“OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA (DELITOS SEXUALES).- Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 516/93. Juan Carlos Vélez Luna. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.-

Declaraciones que en principio merecen carácter indiciario y que al encontrarse administradas con los medios de convicción obrantes en la causa sometida a revisión, alcanza el valor pleno conferido por los artículos 212, 213 y 221 del Código Adjetivo, puesto que se aprecia que las niñas víctimas revelan tener razón suficiente para apreciar con un criterio definido los actos de los que tuvieron conocimiento directo, porque fueron las pasivas del evento, además de que no está

Que [REDACTED], le dijo que pasó en su casa cuando ellos no se encontraban, que [REDACTED] es esposo una sobrina y que se quedaba a dormir en mi casa, que él vivió como dos meses ahí y se fue de ahí como en el mes de junio de este año porque nosotros vendimos la camioneta en la que él se quedaba, pero nunca habían tenido problemas con él.

Entonces [REDACTED], le platicó que las veces que él la tocó en sus partes íntimas fue en la casa y cuando ellos no se encontraba; también refirió que la tocó cuando se encontraban en la iglesia, ya que él es pastor de la iglesia, misma que se ubica en la colonia [REDACTED] y su hija iba a esa iglesia.

Por su parte, su diversa hija de iniciales [REDACTED], también le dijo que [REDACTED] la tocó en una sola ocasión cuando ellos no estaban en casa, que sucedió cuando estaban sus otros hijos, entre ellos la diversa víctima [REDACTED], pero que ella no se dio cuenta que que [REDACTED] la tocó, que ella no le había dicho nada, pero que [REDACTED] le tocó su vagina por debajo de su ropa.

Esta declaración tiene especial relevancia, puesto que, vienen a corroborar las declaraciones emitidas por las pasivos del delito [REDACTED] y [REDACTED], ya que contrario a lo argüido por la defensa en el sentido que sus declaraciones son dudosas, virtud de que la Representación Social, no indagó respecto de la forma en que acontecieron los hechos, así como el día en que aconteció los eventos delictuosos.

Declaración que en estima de esta Sala, adquiere valor de indicio en términos de los numerales 212, 213, y 223, del Código de Procedimientos Penales, toda vez que al ser enlazada en forma lógica y jurídica, con el resto del caudal probatorio, sirve de sustento a efecto de corroborar la versión de las pasivos del ilícito, al quedar demostrado que cuando el sujeto activo, quien

comulga con el Juez de la causa al concederle valor probatorio en términos del numeral 215 de la Ley Instrumental de la materia, por ser expedida por funcionario en el ejercicio de sus atribuciones. Misma que sirve de sustento a efecto de acreditar la edad del sujeto pasivo, específicamente que es menor de 14 años.

Aplica al criterio anterior la Tesis de Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, Tomo XI, marzo de 1993, Materia Civil, Página 247, de texto siguiente:

COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, VALOR PROBATORIO DE LAS. LAS EXPEDIDAS POR LOS OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL HACEN PRUEBA PLENA, HASTA EN TANTO, NO SE DEMUESTRE JUDICIALMENTE LA FALSEDAD DEL ACTA DE DONDE PROVIENEN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los Oficiales del Registro Civil, hacen prueba plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 328, fracción IV y 399, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, consecuentemente, son idóneas para acreditar la filiación existente entre el hijo y el padre que compareció al Registro Civil a inscribir su nacimiento, hasta en tanto, no se demuestre la falsedad del acta de donde provienen y sea declarada nula mediante sentencia ejecutoria, pronunciada por la autoridad judicial competente. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 266/92. Francisco Contreras Bahena y otra. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinoza. Secretario: Eusebio Ávila López.

También corre agregado en autos los **Certificados de edad clínica probable número 1022/4ME/15 y 1021/4ME/15**, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil quince, suscritos por el Doctor [REDACTED], Perito Oficial del Área Médica, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Jefatura de Servicios Periciales, Zona Ensenada, cuyo contenido se advierte que el antes mencionado, en primer término, examinó a [REDACTED], quien refiere tener la edad de 11 años, se procede con la exploración física y se le diagnosticó lo siguiente: Se tuvo a la vista a una persona del sexo femenino, con caracteres sexuales secundarios de acuerdo a edad y sexo; espacio para terceros molares; arrojando de la metodología por

medio del interrogatorio directo, indirecto y la exploración física; y en conclusión se trata del sexo femenino mayor de 10 años y menor de 12 años de edad. (visible a fojas 12, mismo que fue ratificado por su suscriptor como se advierte a fojas 45 del sumario)

De igual forma, examinó a la diversa pasivo [REDACTED] quien refiere tener la edad de 14 años, se procede con la exploración física y se le diagnosticó lo siguiente: Se tuvo a la vista a una persona del sexo femenino, con caracteres sexuales secundarios de acuerdo a edad y sexo. espacio para terceros molares; arrojando de la metodología por medio del interrogatorio directo, indirecto y la exploración física; y en conclusión se trata del sexo femenino de 13 años y menor de 15 años de edad...”. (consultable a fojas 14, y del cual el Agente del Ministerio Público dio fe como se aprecia a fojas 46 de autos).

Aunado a lo anterior, obran las documentales publicas consistentes en los **Certificados de Integridad Física números 1021/4ME/15 y 1024/4ME/15**, de fechas veintinueve de agosto del año dos mil quince, elaborado por Dr. [REDACTED], Perito Oficial del Área Médica, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, Jefatura de Servicios Periciales, Zona Ensenada, con cedula profesional [REDACTED], quien certifica: “... Que siendo las 14:30 horas del día 29 de Agosto del año 2015, se examinó a la de nombre [REDACTED], **de 11 años de edad**, la cual se encuentra a la vista, a quien se le explica y acepta el procedimiento, diagnosticando lo siguiente: Se tuvo a la vista a una persona del sexo femenino, consciente, tranquila, con buena higiene, refiere que una persona conocida de sexo masculino, la tocó por donde hace “pipi”, hace una semana aproximadamente, actualmente asintomática, no se observaron lesiones a la exploración física, utilizándose como metodología interrogatorio y exploración física. (consultable a fojas 13 de autos, y del cual la Representación Social dio fe a fojas

mendacidad. Es pertinente citar las siguientes tesis Jurisprudencial, que señala:

PRUEBA PERICIAL. NATURALEZA DE ESTE MEDIO CONVICTIVO. - Tratándose de cuestiones técnicas, la autoridad responsable debe apoyarse en el dictamen emitido por los peritos, pues la esencia de esta probanza le permite resolver en conciencia y con fundamento lógico y jurídico, ya que el juzgador es indolente en asuntos científicos y no cuenta con argumentos propios que puedan desvirtuar tales opiniones”.

Consecuentemente, la concatenación lógica y natural de las pruebas analizadas en este apartado, valoradas en lo individual según las reglas contenidas en los preceptos 212, 213, 214, 215, 221, 222 y 223 del Código Procedimental de la materia, resultan aptas y bastantes para tener por demostrado el delito de **Abuso sexual cometido contra menor de catorce años o incapaces en número de dos**; cuenta habida que alguien realizó en el cuerpo de dos menores de catorce años actos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula, habida cuenta que respecto a la infante víctima [REDACTED], cuando tenía diez años, cursando el tercero de primaria, el día de los hechos, se encontraba en la parte exterior de su casa en colonia [REDACTED] de este Municipio y su hermana en el interior, llegó el sujeto activo como a las tres o cuatro de la tarde, diciéndole buenas tardes y la abrazó empezándole a tocar y sobar su vagina, que conoce como parte donde hace “pipi”, tocándola por encima del pantalón, diciéndole la víctima que no le hiciera eso, retirándose la víctima del lugar hacia su cuarto a ver la televisión y posteriormente le dijo lo sucedido a su tía de nombre [REDACTED], no diciéndole nada a su mamá porque pensó que le iban a pegar. De igual manera, el sujeto activo ejecutó actos sexuales en el cuerpo de la diversa adolescente víctima de iniciales [REDACTED], actos sexuales, sin el propósito de llegar a la cópula, cuando estaba en sexto de primaria, un año antes de su declaración, un día por la tarde cuando estaba barriendo un cuarto en casa de su abuela en Delegación [REDACTED], del Municipio de [REDACTED], llegó el

sujeto activo, saludándola, para posteriormente abrazar por la cintura, tocándole el pecho por fuera de la ropa, reclamándole la víctima que porque hacia eso, diciéndole éste que se dejara tocar, y le iba a dar dinero, diciéndole la víctima que no, no contándole a nadie lo sucedido por miedo; posteriormente cuando la víctima acudió a la iglesia en compañía de sus hermanos, donde estaba el sujeto activo, este mandó a sus hermanos a la tienda y como no había llegado nadie más, el sujeto activo la abrazó y le metió la mano por las “pompis” (glúteos) dentro de su ropa tocándola por encima del calzón, ya que traía falda, en eso llegó una persona de la iglesia a hablar con él, y fue la última vez que la tocó.

Conductas ilícitas del sujeto activo que necesariamente constituyen un acto sexual, pues fueron realizadas por el sujeto activo en las pasivos, de manera dolosa buscando complacer su propio deseo sexual, la concupiscencia y libidinosidad; conductas realizadas por el sujeto activo que se presume no tuvieron el propósito de llegar a la copula, pues se cometieron en la casa donde habitaban activo y pasivas, así como en una iglesia a plena luz del día cuanto se encontraba sola con el sujeto activo; quedando acreditado que los hechos ocurrieron cuando las víctimas tenían escasos diez y trece años de edad respectivamente, por lo tanto al momento en que ocurrieron los hechos eran menores de catorce años de edad, lo cual se acreditó con la copia certificada del acta de nacimiento de cada una de las víctimas; quedando evidenciado que atendiendo a su cortas edades no tenían la capacidad de resistir la conducta dolosa que ejecuto en ellas.

Actos sexuales que sólo pueden entenderse como aquellos que buscan el placer, la concupiscencia, libidinosidad y excitación, menores víctimas quienes en esa fecha contaban con diez y trece años de edad, según se desprende de los certificados de edad clínica probable, expedido por el Perito

que el sentenciado en cita, ejecuto en ellas actos sexuales sin el propósito de llegar a la copula, buscando complacer su deseo sexual, la concupiscencia y libidinosidad; puesto que la **niña víctima** [REDACTED], en la parte que aquí interesa, señaló declaró ante el Representante Social, en diecisiete de septiembre de dos mil quince, que cuanto tenía once años de edad, su tío [REDACTED], le tocó sus partes, por donde hace pipi, que ella estaba con su hermana, que eran como las tres o cuatro de tarde, que su hermana estaba adentro de su casa viendo la televisión, cuando llegó su tío [REDACTED], la saludo, luego la abrazo y le empezó a tocar sus partes, por donde hace “pipi”, que ella tenía un pantalón, que por fuera de su pantalón con su mano y la empezó a sobar, por donde hace “pipi”; señalando la víctima que ella le dijo que no le hiciera eso, para posteriormente meterse al cuarto, sentándose junto con su hermana a ver la televisión; también refirió que esto se lo contó a su tía [REDACTED], y ella se lo contaría a su abuelita; que ella no se lo dijo a su mamá porque tenía miedo de que le pegara; señala también que solamente se lo hizo una vez.

Por su parte, la diversa **adolescente víctima** [REDACTED], en diecisiete de septiembre de dos mil quince, ante el Agente del Ministerio Público, señaló que tiene trece años de edad, que su fecha de nacimiento es el veintisiete de julio de dos mil uno, que habita con sus padres y en relación a los hechos, fue puntual en señalar que su tío de nombre [REDACTED] las tocaba-refiriéndose a ella y su hermana de iniciales [REDACTED].- que su tío [REDACTED] le tocó sus pechos, que la primera vez que lo hizo fue en la casa de su abuelita [REDACTED], en playitas, que [REDACTED] las estaba cuidando, porque sus padres no estaban en la casa, ya que se encontraban trabajando “otro lado” (en Estados Unidos), que fue por la tarde, que lo recuerda por haber ido a la escuela, cuando cursaba sexto de primaria.

Señala también, que la segunda ocasión que la tocó,

fue en la casa de sus padres, que ella se encontraba barriendo un cuarto, cuando llegó su tío [REDACTED], la saludó y se le acercó abrazándola por la cintura, tocándole con su mano su pecho por fuera de su ropa, que ella lo cuestionó del porque le hacía eso, contestándole su tío que se dejara tocar y que le daría dinero, diciéndole ella que no, que no le dijo nada a nadie de lo que le había sucedido, por miedo.

Que la última vez que pasó, recuerda que aun cursaba sexto de primaria, su abuelita los invitó a la iglesia, a ella y a sus hermanos, que su tío [REDACTED] mandó a sus hermanos a la tienda, y fueron a la iglesia, que no había llegado nadie, que llegó su tío [REDACTED] y la abrazó, que mandó a sus hermanos a la tienda, y luego le metió la mano por las "pompis" dentro de su ropa, refiere que traía una falda y solo alcanzó a tocarla por encima de su pantaleta; y señala que no le contó a nadie, que sabe que su tío es un adulto, y que está casado con su prima [REDACTED], que ellos le dicen tía porque es esta más grande, y reitera que solo [REDACTED] la ha tocado.

Imputaciones a la que este Tribunal de Alzada les otorga valor probatorio acorde a las reglas de valoración previstas por los artículos 212, 213 y 221 del Código de Procedimientos Penales, ya que reviste las características de testimonio con valor preponderante, puesto que se trata de dos víctimas que debido a su corta edad -11 y 13 años de edad, respectivamente-, a quienes no puede tachárseles de conducirse con maldad o de mala fe, y señalan e identifican claramente a su agresor sexual, por ser precisamente es esposo de su prima, y encontrarse el consiente, es decir en sus cinco sentidos cuando ocurrían los hechos.

Aunado a que sus versiones resultan creíbles, puesto que exponen de manera clara y precisa sin dudas ni reticencias, como es que eran agredidas sexualmente por el

activo, aportando suficientes datos e información, que quedó corroborada, con la declaración de la representante legal [REDACTED], ya que refirió que el sentenciado habitaba en su domicilio, que en efecto se quedaba en ocasiones bajo su cuidado en su domicilio, lo cual nos lleva a inferir que realizaba dichas conductas, aprovechando que estaban las pasivos del ilícito bajo su cuidado.

Además de que dichas declaraciones se ponderan bajo el análisis de perspectiva de género y privilegiando el interés superior de las víctimas, virtud de que los hechos sucedieron cuando las pasivos del ilícito contaban con escasos once y trece años de edad. En apoyo a lo anterior, cabe citar la siguiente Tesis Jurisprudencial, con número de Registro digital: 184610, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXI.1o. J/23, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, marzo de 2003, página 1549.

OFENDIDA, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA. Tratándose de delitos de naturaleza sexual la declaración imputativa de la ofendida tiene destacada importancia, pues en esta clase de delitos ordinariamente no es posible allegarse numerosos datos, en virtud de que se procuran cometer sin la presencia de testigos, buscando impunidad; por lo que si el relato de la ofendida es creíble, más cuando está saturado de detalles que no pueden ser materia de su invención, además de que el propio inculpado corrobora en parte el dicho de aquella al admitir haber estado en el recinto que ella menciona, debe aceptarse aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 59/94. 17 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Enrique Valencia Lira.
Amparo directo 127/99. 23 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Darío Rendón Bello.
Amparo en revisión 144/2001. 16 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Margarito Medina Villafaña. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.
Amparo directo 522/2001. 12 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amado López Morales. Secretaria: Reyna Oliva Fuentes López.
Amparo directo 601/2002. 9 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega.

Destacando el hecho que dichas imputaciones fueron sostenidas por las víctimas, quienes ya siendo mayor de edad, efectúan una imputación firme y directa en contra de su agresor.

Esto es así, ya que en principal se desahogó la **Diligencia de Careos Procesales**, entre el ahora sentenciado [REDACTED], con la víctima de iniciales [REDACTED], efectuada ante el Juez Instructor en veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, quien, ya siendo mayor de edad, ratifica la declaración emitida ante la Representación Social en diecisiete de septiembre de dos mil quince y reitera la imputación efectuada en contra del [REDACTED], puesto que refiere que:

“...nosotros teníamos tres cuartos y apenas estaban construyendo ese cuarto y mi careado ese día llegó y como dije ese me empezó a tocar, y los cuartos ya estaban terminados, señalando con ambas manos que de este lado señalando el lado izquierdo había otro cuarto y en este otro lado señalando en medio había otro cuarto, y de este otro lado señalando el lado derecho había otro cuarto y era la sala y yo iba a saludar a mi careado al cuarto que estaba en la izquierda todo el tiempo cuando él llegaba, y ahí en ese cuarto fue donde él me tocó en la vagina... que no recuerdo la fecha en que mi careado me toco porque esto ya paso tiempo y yo tenía once años o no me acuerdo exactamente la edad..” (fojas 506 y 507).

Del mismo modo, acontece en la **Diligencia de Careo** efectuado entre la diversa ofendida [REDACTED], con el activo del delito [REDACTED], puesto que la víctima, además de ratificar la declaración emitida ante el Ministerio Público en diecisiete de septiembre de dos mil quince, de manera firme y directa le sostiene a su careado la imputación efectuada en su contra, al señalar en lo que aquí interesa, que:

“... lo que sí es verdad que a mí mi careado si me tocaba ... que no es verdad, yo nunca he dicho que no la hubiera tocado, no sé donde lo sacas... de eso que paso hasta que mi hermana se dio cuenta y le dijo a una tía y ella fue la que le contó a mi mamá y mi mamá se lo contó a mi tía que es suegra de mi careado...” (389 y 390 de autos).

Diligencias que esta Sala otorga valor probatorio de conformidad al artículo 213, por haber sido desahogado en los términos del artículo 207, ambos del Código de Procedimientos Penales, con las formalidades de ley, inherentes a su condición de víctimas.

Las versiones emitidas por las pasivos del ilícito, se robustece con lo declarado por la progenitora [REDACTED], quién en la parte que aquí interesa, esencialmente

manifestó que, su hermana [REDACTED], le dijo que tuviera cuidado con sus hijas, ya que [REDACTED], le había dicho que el [REDACTED] las había manoseado; por lo que ella cuestiono a sus hijas de iniciales [REDACTED]. y [REDACTED]., si era cierto que [REDACTED] las había tocado, que [REDACTED] le decía que sí, y [REDACTED] que no, por lo que las confronto para saber quién de las dos mentía, y dijeran la verdad, manteniéndose cada quién en su postura.

Que fue hasta el día dieciséis de agosto de dos mil quince, al estar platicando con su hermana [REDACTED], quién es suegra de [REDACTED], le platico lo que estaba sucediendo; por lo que [REDACTED] le dijo que si quería ella platicaba con las niñas, siendo el día diecinueve de agosto del mismo año, sus hijas le dijeron a su tía [REDACTED], que si era cierto lo que les había hecho [REDACTED], pero que no querías decir, por éste les había dicho que no dijeran nada y que les iba a comprar un celular.

Por lo que, ella nuevamente platico con sus hijas en la casa de su hermana; admitiendo las niñas, y le dijeron que [REDACTED], la había tocado sus pechos, vagina y glúteos.

Que [REDACTED]., le dijo que pasó en su casa cuando ellos no se encontraban, que [REDACTED] es esposo una sobrina y que se quedaba a dormir en mi casa, que él vivió como dos meses ahí y se fue de ahí como en el mes de junio de este año porque nosotros vendimos la camioneta en la que él se quedaba, pero nunca habían tenido problemas con él.

Entonces [REDACTED]., le platicó que las veces que él la tocó en sus partes íntimas fue en la casa y cuando ellos no se encontraba; también refirió que la toco cuando se encontraban en la iglesia, ya que él es pastor de la iglesia, misma que se ubica en la colonia [REDACTED] y su hija iba a esa iglesia.

Por su parte, su diversa hija de iniciales [REDACTED]., también

le dijo que [REDACTED] la tocó en una sola ocasión cuando ellos no estaban en casa, que sucedió cuando estaban sus otros hijos, entre ellos la diversa víctima [REDACTED], pero que ella no se dio cuenta que [REDACTED] la tocó, que ella no le había dicho nada, pero que [REDACTED] le tocó su vagina por debajo de su ropa.

Esta declaración tiene especial relevancia, puesto que, vienen a corroborar las declaraciones emitidas por las pasivos del delito [REDACTED] y [REDACTED], ya que contrario a lo argüido por la defensa en el sentido que sus declaraciones son dudosas, virtud de que la Representación Social, no indagó respecto de la forma en que acontecieron los hechos, así como el día en que aconteció los eventos delictuosos.

Atesto que en estima de esta Sala, adquiere valor de indicio en términos de los numerales 212, 213, y 223, del Código de Procedimientos Penales, toda vez que al ser enlazada en forma lógica y jurídica, con el resto del caudal probatorio, sirve de sustento a efecto de corroborar la versión de las pasivos del ilícito, al quedar demostrado que cuando el sujeto activo, quien es esposo de su sobrina, se quedaba en su domicilio, efectuó tocamientos en las partes íntimas de sus hijas; por ende, la probanza que nos ocupa, acredita en forma indiciaria, que el activo realizó actos sexuales en contra de sus hijas, sin el propósito de llegar a la cópula.

Que el sujeto activo atentó contra la seguridad sexual de las niñas, quién contaban con once y catorce años de edad al momento en que acontecieron los hechos, constituyendo una expresión de abuso de poder, pues para las víctimas el activo representaba una figura de autoridad y respeto, al concebirlo como su tío, en un grado de confianza, pues como tal, sus padres lo confiaba a su cuidado, durante sus ausencias, elevando esto su grado de vulnerabilidad, por ende, sus testimonios adquiere un valor preponderante para tener por

ciertos los hechos que declara, siendo digno de ser atendido, pues depuso sobre hechos que vivió directamente y percibió a través de los sentidos, con coherencia y verosimilitud.

Finalmente, no pasa inadvertido para el Cuerpo Colegiado la reiterada negativa del sentenciado [REDACTED] emitida ante la Representación Social y ante el Juez de la Causa, al referir que si las niñas dicen que él las tocó, debe de haber algo que lo confirme, que no sabe si les dijeron a las niñas que dijeran eso de él, por que ha tenido problemas su esposa [REDACTED] [REDACTED], ya que se están divorciando, y que su suegra quería quedarse con sus niños, y que se imagina que esa es la forma de hacerlo, ya que su suegra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fue la que llevó a las niñas - [REDACTED] y [REDACTED].- a que las revisaran, ya que ellas supuestamente hablaron con ella, que la relación con las niñas era normal.

Sin embargo, esta negativa resulta insuficiente para desvirtuar las pruebas que obran en su contra, además de que su negación no se encuentra corroborada con ningún elemento de prueba que la haga verosímil, fehaciente y creíble; pues contrario a su declaración obran el sumario los testimonios emitidos por las pasivos del ilícito, quienes no solo ratificaron su dicho durante el proceso, sino que además le sostuvieron al sentenciado al alcance de sus aseveraciones, tal y como se advierte de las diligencias de careos procesales celebradas, en las que se advierte que dichas víctimas ya siendo adultas, refutan a su victimario que son ciertos los hechos que narran en su contra, reiterando el hecho de que si efectuó tocamientos en diversas partes de su cuerpo -pechos, vagina y glúteos-, además de situarlo en el lugar de los hechos; en ese mismo sentido, con toda claridad las pasivos contradicen cada una de las aseveraciones defensivas, en tanto el [REDACTED], se limita solo a negar el hecho imputado.

criterio de esta Sala, resultan aptas, bastantes y suficientes, para tener por acreditada la plena responsabilidad penal del sentenciado [REDACTED], en la comisión del ilícito de Abuso sexual cometido a menor de catorce años incapaces en número de dos; toda vez que este conocía y quería el resultado de su acción, ya que en repetidas ocasiones [REDACTED], ejecutó en dichas menores un acto sexual sin el propósito de llegar a la cópula con menores de catorce años, primeramente a la pasivo [REDACTED]. de once años de edad y estaba en tercero de primaria, ya que está se encontraba en la parte exterior de su casa en la colonia [REDACTED] [REDACTED], de este Municipio y su hermana en el interior, llegó el acusado como a las tres o cuatro de la tarde, diciéndole buenas tardes y la abrazó empezándole a tocar y sobar su vagina que conoce como parte donde hace “pipi”, tocándola por encima del pantalón, diciéndole la víctima que no le hiciera eso, retirándose la víctima del lugar hacia su cuarto a ver la televisión y posteriormente le dijo lo sucedido a su tía de nombre [REDACTED], no diciéndole nada a su mamá porque pensó que le iban a pegar.

De igual manera, aconteció con la diversa víctima [REDACTED] [REDACTED], habida cuenta que al cursar en sexto de primaria, un año antes de su declaración, un día por la tarde cuando estaba barriendo un cuarto en casa de su abuela en la colonia [REDACTED] [REDACTED] de este Municipio, llegó el sujeto activo la salud y la abrazó por la cintura tocándole el pecho por fuera de la ropa, reclamándole la víctima que porque hacía eso, diciéndole este que se dejara tocar y le iba a dar dinero, contestándole la víctima que no; sin contándole a nadie lo sucedido por miedo, posteriormente cuando la víctima acudió a la iglesia en compañía de sus hermanos, donde estaba el acusado, este mandó a sus hermanos a la tienda y como no había llegado nadie más, el acusado la abrazó y le metió la mano por las “pompis” (glúteos) dentro de su ropa tocándola por encima del calzón, ya que traía falda, en eso llegó una persona

Además, conforme al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dolo es un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo y la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito y ante su ausencia puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica-crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. Se cita en apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de dos mil seis, materia penal, página 205, cuyo rubro literalmente dispone:

“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. El dolo directo se presenta cuando el sujeto activo, mediante su conducta, quiere provocar directamente o prevé como seguro, el resultado típico de un delito. Así, la comprobación del dolo requiere necesariamente la acreditación de que el sujeto activo tiene conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo penal y quiere la realización del hecho descrito por la ley. Por ello, al ser el dolo un elemento subjetivo que atañe a la psique del individuo, la prueba idónea para acreditarlo es la confesión del agente del delito. Empero, ante su ausencia, puede comprobarse con la prueba circunstancial o de indicios, la cual consiste en que de un hecho conocido, se induce otro desconocido, mediante un argumento probatorio obtenido de aquél, en virtud de una operación lógica crítica basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. En efecto, para la valoración de las pruebas, el juzgador goza de libertad para emplear todos los medios de investigación no reprobados por la ley, a fin de demostrar los elementos del delito -entre ellos el dolo-, por lo que puede apreciar en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena. Esto es, los indicios -elementos esenciales constituidos por hechos y circunstancias ciertas- se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador para considerar como ciertos, hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde la óptica causal o lógica. Ahora bien, un requisito primordial de dicha prueba es la certeza de la circunstancia indiciaria, que se traduce en que una vez demostrada ésta, es necesario referirla, según las normas de la lógica, a una premisa mayor en la que se contenga en abstracto la conclusión de la que se busca certeza. Consecuentemente, al ser el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa- excepto que se cuente con una confesión del sujeto activo del delito- para acreditarlo, es necesario hacer uso de la prueba circunstancial que se apoya en el valor incriminatorio de los indicios y cuyo punto de partida son hechos y circunstancias ya probados.”

De lo que se advierte que el actuar del inconforme fue doloso en términos de la fracción I del artículo 14 del Código

Punitivo en consulta, pues del análisis de las constancias del sumario que integran la causa penal en estudio, se deduce razonablemente, que el encausado tenía plena conciencia y conocimiento de que es delito realizar la conducta que se le imputa, dada la amplia difusión que cotidianamente se hace en los medios masivos de comunicación sobre tales hechos, máxime que no se demostró que se encontrara aislado socialmente, antes bien, aceptó vivir en [REDACTED], Baja California, en donde es ampliamente conocido lo prohibido de estos actos y sus consecuencias, como lo es el ejecutar actos de carácter sexual en menores de catorce años de edad, que constituye una conducta delictuosa, no obstante, tuvo la voluntad y decisión de realizar la conducta típica, queriendo el resultado que a la postre se dio.

Puntualizado una vez que la conducta desplegada por éste en el presente ilícito fue de naturaleza dolosa, se impone también señalar que no se acreditó en su favor alguna causa excluyente de responsabilidad ni de justificación como son el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, por lo que la referida conducta es antijurídica, al no existir constancias en autos de que el activo se encontraba amparado en alguna de las mencionadas causas.

Tampoco se probó en el sumario, que al momento de consumarse aquel comportamiento, el inconforme careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito de ese hecho, y de conducirse de acuerdo a esa comprensión, menos se justificó la existencia de algún error de prohibición que le hiciera creer que su conducta era lícita; máxime que de las constancias que integran el proceso se advierte que actuó dentro de un margen de libertad, al no mediar coacción física o moral en su contra, aunado a que es mayor de dieciocho años y al momento de cometer el ilícito de referencia no estaba bajo los efectos de algún trastorno mental transitorio o que padeciera desarrollo

intelectual retardado; por tanto, contaba con la capacidad psíquica de motivarse de acuerdo a la norma, así como que también tuvo consciencia de la antijuridicidad del hecho típico cometido y le era exigible otra conducta, ya que pudo ajustarse a la norma prohibitiva y actuar conforme a derecho y al no hacerlo, su comportamiento le es reprochable a título penal y se estima acreditada su culpabilidad.

VIII.- Individualización de la Pena. Este Tribunal de Apelación, confirma la penalidad, puesto que se desprende que el Juzgador de Origen impuso un grado de culpabilidad **mínimo**, al sentenciado [REDACTED], por lo que, al no mediar apelación por parte del Agente del Ministerio Público, ni de las víctimas, resulta ocioso adentrarse a su estudio, incluso, sería violatorio de garantías pues atentaría contra la seguridad jurídica del justiciable.

Lo que tiene sustento en la tesis de la Sexta Época que sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXXVI, Segunda Parte, visible en la página 28:

“APELACIÓN. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Si el Juez de Primera Instancia impuso el mínimo de la pena señalada por el precepto aplicable, y el Ministerio Público no apeló, se conformó tácitamente con la individualización de la pena, en cuanto que debe ser la mínima, de donde resulta que la autoridad responsable, al aumentar la pena en la apelación, se excedió e invadió facultades exclusivas del Ministerio Público, en perjuicio del acusado y apelante, lo que es inadmisibles porque nadie apela en su perjuicio”.

IX.- Reparación del daño.- En lo tocante a este capítulo, esta Sala que revista coincide con el Juez Natural al no haber condenado al pago de la reparación el daño, virtud de que el Agente del Ministerio Público no solicitó condena alguna; sin pasar inadvertido para Tribunal que visible a fojas 160 a la 165 obran las comparecencias tanto de la representante legal [REDACTED] y de la víctima [REDACTED], quienes comparecen a otorgar su más amplio perdón en favor del

sentenciado [REDACTED], por lo que hace a la reparación del daño.

X.- Beneficios. - Nuevamente se comulga con el Juez de la causa al haber negado al ahora sentenciado, el beneficio de la Sustitución de la Pena de Prisión y el diverso de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, al no cumplir con los requisitos que prevén los artículos 85 fracciones I y II, 86 y 92 del Código Penal, ello en base al **quantum de la pena** privativa de libertad impuesta.

XI.- Suspensión de derechos. - Igualmente se coincide con el Juez Natural al haber ordenado la suspensión de sus derechos políticos, como consecuencia de la pena de prisión, con fundamento 25 Fracción VI, 50, 51 Fracción I y 52 del Código Penal, artículo 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 154 punto 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual empezará a correr a partir de que cause ejecutoria esta sentencia y durará todo el tiempo de la pena corporal impuesta, por lo que se deberá girar el oficio de rigor a la Autoridad Electoral competente, para los efectos legales a que haya lugar.

XII.- Amonestación. - Acertadamente se ordenó amonestarlo públicamente, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda y conminándolo a evitar su reincidencia, una vez que cause ejecutoria la sentencia, con fundamento los artículos 55 fracción VI y 66 ambos del Código Penal.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala considera ajustado a derecho **confirmar** la sentencia recurrida.

Por lo antes expuesto, con apoyo en lo establecido en los numerales 319, 319 bis, 320, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es de resolver, y

se;

RESUELVE

1°. Se **CONFIRMA** en apelación la sentencia condenatoria recurrida.

2°. Notifíquese personalmente, con testimonio de esta resolución, vuelvan las constancias a la Jueza del conocimiento, y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública los Magistrados Integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados Sonia Mireya Beltrán Almada, Gustavo Medina Conteras y Miriam Niebla Arámburo**, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes firman ante el **Secretario General de Acuerdos, Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.